

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838
76-364-40-89-003-2015-00382-00**

Jamundí, 09 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ cesionario del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** en contra de la señora **MARCINERA MOSQUERA VALOIS**, el señor **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411 allega escrito el 24 de agosto de 2022 mediante el cual aporta dentro del término concedido, el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.585.700.00)** obrante en el expediente digital documento No. 033, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-714750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1700 del 16 de abril de 2004 otorgada por la Notaria Segunda del circulo de Cali a favor del señor **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 714750 y se encuentren anotados en el mismo, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-714750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente 100% de los derechos que posee

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

la señora **MARCINERA MOSQUERA VALOIS**, el cual se ordenó mediante oficio 3181 del 11 de noviembre de 2015 y se encuentra inscrito en la anotación 11 del certificado de tradición. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º. ORDENESE a la demandada, señora **MARCINERA MOSQUERA VALOIS**, hacer entrega al adjudicatario **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411. de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5º. ORDENESE expedir a la adjudicatario, **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requíerese a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6º. ORDENASE a la secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, a la señora **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble al adjudicatario, **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **150** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e332ef2dc343e68f57b04822d635a9414b081907db43b58cf47e91195160af**

Documento generado en 09/09/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, advirtiendo que el día 23 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada radica solicitud de control de legalidad, la cual fue atendida el día 24 de agosto de 2022, así las cosas, instalada la diligencia de remate, se les indicó a las partes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso, el Despacho realizaría revisión exhaustiva del proceso para sanear cualquier actuación que pudiera viciar el trámite del mismo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: RODOLFO GAVIRIA BARRIOS
DEMANDADO: Diego Fernando
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2016-00409-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el señor **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS** en representación de **JUAN CARLOS RUIZ GAVIRIA** en contra del señor **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ**, este Despacho atiende el requerimiento del apoderado de la parte demandada, evidencia que en la anotación No. 17 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-511096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto del litigio, se encuentra inscrito el oficio No. 1195 del 13 de abril de 2018 emitido por el Juzgado Quince Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante el cual se suspende el poder dispositivo, circunstancia que imposibilita adelantar la diligencia de remate, hasta que se verifique el estado actual de la medida cautelar mencionada.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, se realiza control de legalidad, indicando que se suspende las actuaciones encaminadas al remate del bien inmueble hasta que se establezca la vigencia de la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quince Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER las actuaciones encaminadas al remate del bien inmueble hasta que se establezca la vigencia de la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quince Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Quince Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, para que le indique a este Despacho, los datos del proceso judicial o investigación penal en la que se ha involucrado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-511096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de verificar el estado actual en la Fiscalía General de la Nación. Líbrese el oficio correspondiente por secretaria.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **150** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35822c7a2ca05f2a56fe9c4d6b6efded8a7aa0e8f7ae1ac945f1929570f2f2f8**

Documento generado en 09/09/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, 09 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora, el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el BANCO PICHINCHA, en contra del señor **LUIS OCTAVIO PINO AGREDO**, el apoderado de la parte actora solicita se decrete de embargo de remanentes de los derechos que tenga o le lleguen a quedar al demandado **LUIS OCTAVIO PINO AGREDO** en el proceso que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, del demandante RCI COLOMBIA S.A., bajo radicación 11001400-30-43-2022-00117-00

Encontrando procedente lo pedido al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el Numeral 5 del art.593 Ibídem, para lo cual se librarán los correspondientes oficios

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado el señor **LUIS OCTAVIO PINO AGREDO** identificado con la cedula de ciudadanía No.76.330.351, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, del demandante RCI COLOMBIA S.A., bajo radicación 11001400-30-43-2022-00117-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2018-00621-00

VS

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 150 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 12 de Septiembre de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769947b46fedc84b54c1f1a2825e2452e617e0190b604461496278c254beee38**

Documento generado en 09/09/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se incurrió en una omisión que se hace necesario subsanar. Jamundí-Valle, Septiembre 9 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 9 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00485-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ
DEMANDADO	MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1810

Una vez efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del presente asunto, se avizora que se ha incurrido en una irregularidad que impide llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial fijada para el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M., habida cuenta que se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Entre las diversas y distintas formas de notificación encontramos aquella que algunos denominan "notificación personal por intermedio de curador" o "Emplazamiento a quien debe notificarse personalmente". La finalidad no puede ser otra que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones adoptadas por el juez, para que éstas las obedezcan o las controviertan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros.

De allí que en los procesos como el que nos ocupa, al admitirse la demanda debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y en este sentido el despacho procedió con la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (punto 8 del cuaderno digital), sin que dentro del término se hiciera presente las personas emplazadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble; por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se designó curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA, auto que fue corregido mediante providencia del 27 de enero de 2022, quien se notificó de la demanda sin proponer excepción alguna, y frente a este punto no existe ninguna irregularidad, cumpliéndose en debida forma con la notificación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos.

No obstante lo anterior, de una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que al momento en que fueron aportadas las fotografías donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión (punto 2) se ordenó mediante auto del 23 de marzo de 2021, glosar las mismas, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento a través de la fijación de la valla, al igual que también establece que:

*“(...) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**” (resaltado del despacho).*

Sin embargo, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el auto admisorio No. 2013 del 10 de septiembre de 2019, como en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, esto es, incluir la valla y/o fotografías de la misma, en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes a fin de que las personas emplazadas contestaran la demanda, tal como lo refiere el artículo 375 del C.G.P.-

La trascendencia de este error se explica, porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, tiene fundamento en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa, sea notificación personal o emplazamiento.

Entonces, como quiera que no se hizo en debida forma el acto de publicidad de la valla establecido en la ley, para que las personas emplazadas concurren y contestaran la demanda, y al no poderse omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación, y por ende, a una vulneración del derecho de defensa, el despacho dejará sin efecto alguno el auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estados No.111 del 12 de

julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del asunto, para que en su defecto se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estados No.111 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se fijó el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del asunto, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

TERCERO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso para las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pasa el proceso a despacho para fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1804c23ff50c6be17a49c62355d683a8f603f2ad7f475643b52a29c8d4076c3**

Documento generado en 09/09/2022 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Septiembre 9 de 2022. A despacho de la señora juez escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.1826

Radicado N° 76 364 40 90 003 2019-00533-00

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO DAVIVIENDA

DDO: JUAN RAFAEL PEÑA CHAMORRO

Jamundi-Valle, Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso instaurado por LINA MARCELA HENAO TABAREZ, en contra del señor HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS, identificado con Cedula de ciudadanía número 94.399.810, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de los derechos de dominio que posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-825783, allegando para ello copia del certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Conforme al numeral 1 del artículo 597 y el inciso 2 del numeral 10 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la inmobiliaria **No. 370-825783**, de los derechos de dominio que posea el demandado HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS, identificado con Cedula de ciudadanía número 94.399.810, comunicada a la oficina de registro mediante Oficio No.2134 del 22 de Octubre de 2019

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab014a99baef2f4f815a47480fda2afafd76445728099f3b69f0b4154cc010**

Documento generado en 09/09/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
76-364-40-89-003-2019-00739-00**

Jamundí, 09 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SANDRA TORO COCIO**, en contra de la señora **ELSA MARY BALANTA**, la señora **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 de Cali allega escrito el 03 de agosto de 2022 mediante el cual aporta dentro del término concedido, el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.835.000.00)** obrante en el expediente digital documento No. 027, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-500560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 0109 del 13 de enero de 1995 a favor de la señora **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 500560 y se encuentren anotados en el mismo, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si lohubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-500560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente 100% de los derechos que posee el señor **ELSA MARY BALANTA**, el cual se ordenó mediante oficio 17 del 16 de enero de

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

2020 y se encuentra inscrito en la anotación 13 del certificado de tradición. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º. ORDENESE a la demandada, señora **ELSA MARY BALANTA**, hacer entrega a la adjudicataria **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5º. ORDENESE expedir a la adjudicataria, **CARMEN ELENA SANTA**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6º. ORDENASE a la secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS** representada por la señora **CLAUDIA ANDREA DURÁN RIVERA** que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble a la adjudicataria, **CARMEN ELENA SANTA** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.895.268 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

7º. ORDENESE la entrega del producto del remate a la acreedora **SANDRA TORO COCIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.893.304 hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, no estuviere embargado.

8º. RESERVAR la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, deberá entregarse el dinero reservado a las partes, para lo cual este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **150** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1924cb3cc8813a769a26ed06092789926d92239dc81870fb8c7709ccde2d3**

Documento generado en 09/09/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto del asunto. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 9 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 9 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00010-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra **el Auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de Agosto de la misma anualidad** mediante el cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad aduce el togado de la parte actora lo siguiente:

Que en fecha 8 de agosto de 2022 se aportó memorial informando sobre la inscripción del embargo, el cual fue remitido al correo electrónico del despacho, que era la única actuación pendiente por realizar, en tanto la demandada ya se encuentra notificada; por lo que considerando que el memorial se aportó antes que el auto en mención, solicita se revoque y se le dé el trámite correspondiente ordenando seguir adelante la ejecución y ordenando el secuestro del inmueble.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición, este despacho procedió a revisar el expediente digital encontrándose que en efecto el togado de la parte actora allego en fecha 8 de agosto de 2022, el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble 370-927774; por lo que para la fecha en que se profiere el auto agosto 10 del año en curso, el togado había cumplido con la carga impuesta por el despacho de allegar la constancia de inscripción del embargo, suficiente argumento para revocar el auto recurrido, y en su lugar al encontrarse acreditada la inscripción de la medida de embargo, al igual que la demandada ya se encuentra notificada, se proferirá el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto del 2022, notificado por estados del 11 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN AUTO SEPARADO procédase a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 150 ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a99d0541ba57f67fdad49002468ce81ffe26fea2cea7e5472c1cfb0fea5fda**

Documento generado en 09/09/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante informa haber realizado la notificación personal con el demandado JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ Sírvase proveer. Jamundi-Valle, septiembre 9 de 2022. La Secretaria;

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 9 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00604-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1811

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ en representación de su menor hija AYLEEN ORIANA HINOJOSA TAMAYO** contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ**, la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con el demandado, enviada a la dirección física “carrera 9 No.18-55 de Centro Puerto Carreño Vichada con resultado positivo, la cual se allega a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, se hace necesario que la parte actora surta los trámites de notificación mediante **AVISO** (ART.292 del C.G.P.) concordante con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2020.

Se advierte que con el envío del aviso deberá igualmente adjuntar copia de **LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, al igual que se debe indicar al demandado que **la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; al** igual que se le debe suministrar al demandado **el correo electrónico del Juzgado** J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que conteste la demanda por este medio; debiéndose anexar y/o enviar tanto el auto mandamiento de pago como copia de la demanda y sus anexos al

demandado, y allegar al despacho las constancias de envío respectivas, debidamente cotejadas por la empresa de correo.

En consecuencia, se glosará a los autos la gestión realizada y se le requiere para que realice los trámites de notificación mediante aviso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION realizada por la parte actora, para que obre y conste.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO** atendiendo las consideraciones anotadas y las disposiciones que para tal efecto consagra la LEY 2213 DE JUNIO DE 2022, concordante con el art.292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 150 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f359febbe2d9f08df891ec15cf22bb62489bd89061cc96ce73d0420684b409a**

Documento generado en 09/09/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 9 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 9 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00695-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO MORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1814

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en** contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 67 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estados el 24 de enero de 2022, por la obligación contenida en los PAGARES anexos a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, se surtió mediante comunicación remitida vía electrónica al correo kantillo@yahoo.com el día **5 de abril de 2022**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, vigente para dicha época.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO CANTILLO MORA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 150 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820ee251b9d3fa51cf74e93efe61d5699fec180b2d55ecc18bf47098ce92f26**

Documento generado en 09/09/2022 01:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 9 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 9 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00010-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1813

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.246 del 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA.**

La notificación de la demandada **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA,** se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico mafecita.sinisterramsn@gmail.com** día **13 de junio de 2022,** de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** trajo al proceso un pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora

el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 3.100 de fecha de 28 de julio 2016, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927774** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-927774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.900.000,00.)**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 150 __ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 12 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f06f89bb7d90668c6d9ba06972677254d10271255edb2f95aaa2ba8c96d0c7**

Documento generado en 09/09/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>